



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

073/2021

Nombre del sujeto obligado

Consejo Estatal de Promoción Económica

Fecha de presentación del recurso

18 de enero de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**24 de marzo de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

..” ... la respuesta no corresponde con lo solicitado en la solicitud de información en virtud de que la respuesta del sujeto obligado que conoció de la solicitud de acceso a la información pública no tiene que ver con lo solicitado, tal y como se explica a continuación:..” sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO***.. AFIRMATIVO..***RESOLUCIÓN**

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notificó respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

Archívese, como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Consejo Estatal de Promoción Económica**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 18 dieciocho de enero del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud en **el día 12 doce de enero del 2021 dos mil veintiuno** por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **el día 14 catorce de enero del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **03 tres de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Suspensión de términos. Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VIII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado sin número de oficio señalando el expediente UT 177/2020.
- b) Escrito de recurso de revisión.
- c) Copia de los considerandos de la resolución de la queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C

2. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado sin número de oficio señalando el expediente UT 177/2020
- b) Nombramiento del Consejo Estatal de Promoción Económica con fecha del 15 de julio del 20213 signado por el Director General, Director Administrativo e Interesado
- c) Acuerdo número 26408/LXI/17 del Congreso del Estado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 01 primero de enero del 2021 dos mil veintiuno, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“... 1.- *El nombramiento que facultaba al órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económico del Estado de Jalisco, a investigar y resolver la queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C abierta por dirección del área de quejas y denuncias de la Contraloría del Estado de Jalisco, ya que derivado de su obstrucción a la justicia y desvió de poder, trajo como consecuencia además de una paralización total de la investigación, el que quedara impune y con aparente legalidad, una visita de verificación e inspección realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV, supuestamente para esclarecer los hechos denunciados, para que derivada de ella se pudiera cumplir ilegalmente con el requisito que la Ley para el Desarrollo Económico del estado de Jalisco le impone a la Junta de Gobierno en la fracción IX del artículo 29 para cancelar los incentivos, ya que en teoría todo lo actuado en la investigación y resolución de la queja 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C goza de presunción de legalidad en virtud de haber sido realizado por un funcionario competente al extremo de que la actual administración está utilizando lo actuado en ella, para demandar a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV en el juicio civil ordinario, con número de expediente 687/2019 radicado en el juzgado noveno de la civil del Estado de Jalisco.*

2.- *se me informe si una visita de verificación ordenada por un órgano Interno de control del Consejo Estatal de Promoción Económico del Estado de Jalisco, puede suplir legalmente la establecida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco.*

3.- *se me informe si un Órgano Interno de Control, puede (sin incurrir en responsabilidad por obstrucción a la justicia), en una investigación en la que se denunció que una autoridad administrativa está utilizando documentos sin valor (a sabiendas de que aun y cuando dicho*

documento existe el mismo carece de valor), en un juicio civil ordinario, dejar en reserva la investigación, hasta que se dicte por parte del Órgano Jurisdiccional sentencia firme en dicho juicio. "Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 12 doce de enero del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

"

RESPUESTA a la pregunta 1.-

El martes 18 de julio de 2017 mediante decreto número 26409/LXI/17 se publicó en el "Periódico Oficial El Estado de Jalisco" REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 12,21,35,35 BIS, 53,56,60,64,65,66,67,72,74,90,92,99,106,107 Y 107 TER ASÍ COMO LOS CAPÍTULOS III Y IV DEL TÍTULO SEXTO Y LOS CAPÍTULOS III Y IV DEL TÍTULO OCTAVO; Y EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEXTO; Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO V AL TÍTULO SEXTO; TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO; EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN

En dicho decreto en su artículo SEXTO transitorio a letra señala:

SEXTO. - En tanto se nombran a los titulares de los órganos internos de control, asumirán sus competencias quienes hayan venido ejerciendo las atribuciones de los órganos de control disciplinario, contralorías o cualquier otro ente de funciones análogas cualquiera que sea su denominación.

Por lo tanto y en atención a su solicitud se acompaña el NOMBRAMIENTO del entonces Director Jurídico del Consejo Estatal de Promoción Económica, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Interno de dicho organismo, es el servidor público facultado para fungir como órgano de control interno hasta en tanto no se nombrara un titular por parte de la Contraloría, de conformidad a lo dispuesto en el artículo SEXTO señalado anteriormente.

RESPUESTA a la pregunta 2

La visita de verificación ordenada por el Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica NO SUPLE la determinación de la Junta de Gobierno.

Sin embargo el Consejo a través de su Junta de Gobierno puede SUSPENDER TEMPORALMENTE Y EN SU CASO, ACORDAR LA CANCELACIÓN DE LOS APOYOS OTORGADOS A LOS PARTICULARES, derivado de una visita de verificación e inspección necesaria para la comprobación y cumplimiento de las obligaciones contraídas por los particulares y de dichas visitas se evidencie el incumplimiento.

Circunstancia que en la especie aconteció en la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica de fecha 21 de noviembre del año 2019 ya que mediante acuerdo número 10-11/2018 se determinó el INCUMPLIMIENTO/RESCISIÓN DE CONVENIO Y ACCIONES LEGALES.

EXP. U.T. 177/2021

Artículo 29. El Consejo, a través de su Junta de Gobierno, tiene las siguientes atribuciones:

I...

II...

III...

IX.- Suspender temporalmente los apoyos y, en su caso, acordar la cancelación ante la Junta de Gobierno del Consejo, cuando derivado de una visita de verificación se evidencie el incumplimiento de las obligaciones contraídas que, en los términos del convenio o contrato respectivo, ameriten la suspensión y cancelación de dichos apoyos, así como autorizar se apliquen las sanciones procedentes en los términos de la Ley y hacer efectivas las garantías otorgadas;

Artículo 77. El Consejo realizará, mediante el personal autorizado para ello, las visitas de verificación e inspección que se consideren necesarias para la revisión y comprobación del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los particulares que hayan resultado beneficiados con alguna de las promociones o apoyos contemplados por esta Ley. Son objeto de verificación e inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen las actividades o servicios beneficiada por alguna promoción o apoyo del Consejo. Las visitas de verificación e inspección a este artículo, podrán realizarse a petición de parte o de oficio.

RESPUESTA a la pregunta 3.

El Órgano Interno de Control NO INCURRE EN RESPONSABILIDADES, por ser dos procedimientos distintos y dichas resoluciones pueden servir como nuevos elementos de prueba para continuar con una investigación abierta, circunstancia que se actualiza con la Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal dictada por el Agente del Ministerio Público 09 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción actuando en suplencia del Agente del Ministerio Público 05, de fecha 01 primero de diciembre del año 2020 en la cual se determina que la visita de verificación que considere necesarias para vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, esto de conformidad al artículo 77 de la Ley para el Desarrollo económico del Estado de Jalisco. ”
sic

Acto seguido, el día 18 dieciocho de enero del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“... promuevo recurso de revisión en contra de la entrega de la información entregada en respuesta a la solicitud de información recibida en la unidad de transparencia del Consejo Estatal de Promoción Económica el día 18 de diciembre del 2020, con número de expediente UT 177/2020 ya que la respuesta no corresponde con lo solicitado en la solicitud de información en virtud de que la respuesta del sujeto obligado que conoció de la solicitud de acceso a la información pública no tiene que ver con lo solicitado, tal y como se explica a continuación:

- Con relación al primer punto solicitada:
¿Por qué la respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado?

Porque el decreto número 26409/XLI/17 publicado el martes 18 de julio de 2017 **no tiene un artículo sexto transitorio.**

Adicionalmente es importante aclarar en el presente recurso, que la autoridad señalada como sujeto obligado responsable, debe de presentar el nombramiento que facultaba al Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, a investigar y resolver la queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C abierta por la dirección del área de quejas y denuncias de la Contraloría del estado de Jalisco, ya que la queja fue resuelta por el **Director Jurídico del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, Lic. José Juan Culebro Pérez, en su carácter de titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, lo cual necesariamente no obliga a contar con un nombramiento como Órgano Interno de Control, habida cuenta que el título que da legitimación al ejercicio de las actividades del empleado al servicio del Estado, es el**

acto de designación de la persona determinada para que asuma el cargo que se le confiere y cuyas facultades se encuentran plasmadas en la Ley, y que constituye un requisito que jamás debe faltar en los servidores públicos, pues los trabajadores al servicio del Estado, prestan sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, por lo tanto, el funcionario o empleado en su carácter de titular de un cargo público, tiene las facultades específicas que la ley señala como inherentes, formativas o integrantes de ese cargo, por lo que esas facultades constituyen la esfera de competencia que delimita el ejercicio del cargo por parte de su titular, el cual tiene únicamente en el desempeño de sus atribuciones el poder o autoridad que derivan de esas facultades.

Ahora bien, si el Director Jurídico, José Juan Culebro Pérez realiza la certificación en un documento público (como lo es el resolutivo del expediente de queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C) que tiene el carácter de Órgano Interno de Control, en virtud de que fue nombrado Órgano Interno de Control mediante el memorándum de fecha 23 de julio de 2018 emitido por el Director General del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, Luis Enrique Reynoso Vilches, **para que inventar fundamentos legales inexistentes, máxime que existe ya una declaratoria de inexistencia del memorándum de fecha 23 de julio de 2018 por parte del Comité de Transparencia del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco.**

....

En tal virtud, reviste **especial importancia que el sujeto obligado que conoció de la solicitud de acceso a la información pública presente el nombramiento que facultaba al Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, a investigar y resolver la queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C puesto que al carecer del nombramiento, carece también de la competencia, ya que si el cargo no otorga al titular el poder para realizar determinado acto concreto, su ejecución, no obstante llevada a cabo, no puede válidamente considerarse como emanada del cargo, habida cuenta que, la Contraloría del Estado, es la única Facultada para designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y si pretende acreditar el Director Jurídico, José Juan Culebro Pérez era quien venía ejerciendo las funciones de órgano de control disciplinario, deberá hacerlo fundándolo en la ley correcta y acreditando fehacientemente en qué parte de la ley se establece que el Director Jurídico contaba con facultades de órgano de control disciplinario, principalmente porque eso no es cierto, ya que el Lic. José Juan Culebro Pérez, hubiera sido quien venía ejerciendo las atribuciones de Órgano De Control del Consejo Estatal de Promoción Económica, mediante el memorándum de fecha 23 de Julio de 2018, sino que habría manifestado que en virtud de ser él, quien vendría ejerciendo las atribuciones de Órgano De Control disciplinario estaba facultado para resolver la queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C**

- ... segundo punto solicitado:

¿Por qué la respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado?

Porque responden que la visita de verificación ordenada por el Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica NO SUPLE la determinación de la Junta de Gobierno, cuando la solicitud de información en ningún momento versa sobre si suple la determinación de la Junta de Gobierno, sino únicamente si la visita de verificación ordenada por el Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica puede suplir legalmente la visita de verificación establecida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, por lo que la respuesta sin necesidad de cambiar la pregunta o responder cosas que no son lo que se está solicitando.

- Con relación al tercer punto solicitado:

¿Por qué la respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado?

Si la respuesta es que NO INCURRE EN RESPONSABILIDADES, deberá de fundar y motivar su respuesta de forma correcta, ya que si el Consejo tiene o no facultades para realizar visitas de verificación, nada tiene que ver con la pregunta y además el artículo 77 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, no es un fundamento válido para acreditar si un Órgano Interno de Control, puede dejar en reserva una investigación, hasta que se dicte por parte de un órgano jurisdiccional su sentencia firme.” Sic

Con fecha 16 dieciséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Consejo Estatal de Promoción Económica, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado remitió informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, mediante oficio sin número, del cual se desprende lo siguiente:

En relación a la respuesta numero 1:

Si bien es cierto que en la respuesta ... se asentó erróneamente que el número de decreto es el 26409/LX/17 debiéndose asentarse el numero correcto de decreto 26408/LX/17 también lo es que le fecha de publicación es los mismos martes 18 de julio de 2017 así como la edición del periódico oficial “el Estado de Jalisco”.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que no se le entrego el nombramiento, lo cual es falso ya que si se entregó el nombramiento del entonces Director Jurídico que conforme al artículo sexto transitorio del derecho 26408/LX/17 lo facultaba para realizar dichas funciones tal y como se menciona en párrafos anteriores.

En relación a la respuesta numero 2:

Tal y como se menciona en la respuesta a la solicitud que hoy se recurre misma que solicito se me tenga por reproducida, se señala que el artículo 77 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado, mismo que se transcribe a continuación, es el fundamento para realizar las visitas de verificación que menciona el recurrente “mediante el personal autorizado”.

*Artículo 77. El Consejo realizará, **mediante el personal autorizado para ello**, las visitas de verificación e inspección que se consideren necesarias para la revisión y comprobación del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los particulares que hayan resultado beneficiados con alguna de las promociones o apoyos contemplados por esta Ley. Son objeto de verificación e inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen las actividades o servicios beneficiada por alguna promoción o apoyo del Consejo. Las visitas de verificación e inspección a este artículo, podrán realizarse a petición de parte o de oficio.*

Dando así respuesta a su pregunta número 2 contenida en el Acuerdo de Resolución UT 177/2021 sin embargo es importante señalar a esta autoridad que consideramos que el recurrente está utilizando a la unidad de transparencia del sujeto obligado para un procedimiento distinto a la materia de transparencia.

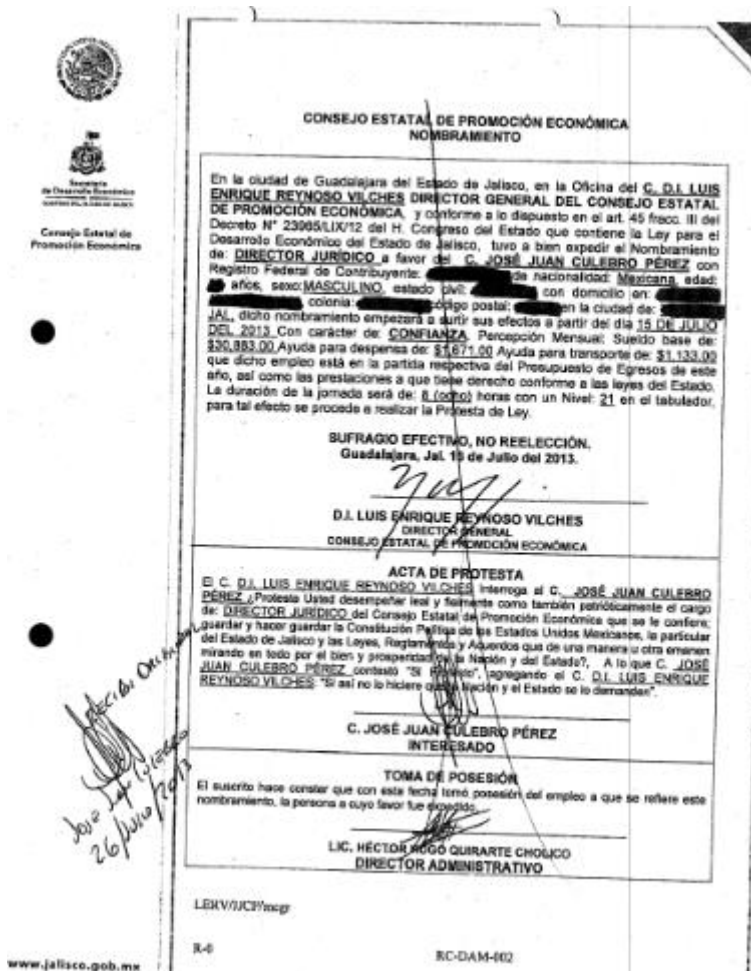
En relación a la respuesta numero 3:

El Órgano Interno de Control NO INCURRE EN RESPONSABILIDADES, por ser dos

procedimientos distintos y dichas resoluciones pueden servir como nuevos elementos de prueba para continuar con una investigación abierta, circunstancia que se actualiza con la Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal dictada por el Agente del Ministerio Público 09 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción actuando en suplencia del Agente del Ministerio Público 05, de fecha 01 primero de diciembre del año 2020 en la cual se determina que la visita de verificación que considere necesarias para vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, esto de conformidad al artículo 77 de la Ley para el Desarrollo económico del Estado de Jalisco. " sic

Dando así respuesta a su pregunta número 3 contenida en el Acuerdo de Resolución UT 177/2021 sin embargo es importante señalar a esta autoridad que consideramos que el recurrente está utilizando a la unidad de transparencia del sujeto obligado para un procedimiento distinto a la materia de transparencia.

...



CONSEJO ESTATAL DE PROMOCIÓN ECONOMICA
NOMBRAMIENTO

En la ciudad de Guadalajara del Estado de Jalisco, en la Oficia del C. D.J. LUIS ENRIQUE REYNOSO VILCHES DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL DE PROMOCIÓN ECONOMICA, y conforme a lo dispuesto en el art. 45 fracc. III del Decreto N° 23995/LIX/12 del H. Congreso del Estado que contiene la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, tuvo a bien expedir el Nominamiento de DIRECTOR JURÍDICO a favor del C. JOSÉ JUAN CULEBRO PÉREZ con Registro Federal de Contribuyente [redacted] de nacionalidad Mexicana edad: [redacted] años, sexo: MASCULINO, estado civil: [redacted] con domicilio en: [redacted] colonia: [redacted] código postal: [redacted] en la ciudad de: [redacted] JALISCO, Jalisco, México, el día 15 DE JULIO DEL 2013. Con carácter de: CONFIANZA. Percepción Mensual: Sueldo base de: \$20,883.00 Ayuda para despesas de: \$1,671.00 Ayuda para transporte de: \$1,133.00 que dicho empleo está en la partida respectiva del Presupuesto de Egresos de este año, así como las prestaciones a que tiene derecho conforme a las leyes del Estado. La duración de la jornada será de: 8 (ocho) horas con un Nivel: 21 en el tabulador, para tal efecto se procede a realizar la Prueba de Ley.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
Guadalajara, Jal. 15 de Julio del 2013.

D.J. LUIS ENRIQUE REYNOSO VILCHES
DIRECTOR GENERAL
CONSEJO ESTATAL DE PROMOCIÓN ECONOMICA

ACTA DE PROTESTA
El C. D.J. LUIS ENRIQUE REYNOSO VILCHES Interroga al C. JOSÉ JUAN CULEBRO PÉREZ, ¿Protesta Usted desempeñar leal y fielmente como también patóticamente el cargo de: DIRECTOR JURÍDICO del Consejo Estatal de Promoción Económica que se le confiere; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco y las Leyes, Reglamentos y Acuerdos que de una manera u otra emanen mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado? A lo que C. JOSÉ JUAN CULEBRO PÉREZ contestó "Si Sí señor" agregando al C. D.J. LUIS ENRIQUE REYNOSO VILCHES "Si así no lo hiciera quedo a la Nación y al Estado se lo demandar".

C. JOSÉ JUAN CULEBRO PÉREZ
INTERERADO

TOMA DE POSESIÓN
El suscrito hace constar que con esta fecha tomó posesión del empleo a que se refiere este nominamiento, la persona a cuyo favor fue expedido.

LIC. HÉCTOR HUGO QUIARTE CHOVICO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

LEHV/JCP/mcp
R-6
EC-DAM-002

www.jalisco.gob.mx

Interrogado Ok
Jose Juan Culebro Perez
26 Julio 2013

De la vista otorgada del informe de ley se tuvo por recibido lo siguiente:

.. de nueva cuenta la respuesta no corresponde con lo solicitado en la solicitud de información ni tampoco cuenta con una fundamentación y motivación válida en virtud de que el sujeto obligado que ocioso de la solicitud de acceso a la información pública, al parecer no quiere dar respuesta, ya que argumenta que él considera que el recurrente está utilizando a la unidad de transparencia para un procedimiento distinto a la materia de transparencia, sin presentar ningún elemento de convicción para acreditar su apreciación subjetiva, que además no es un elemento que la ley establece para que el sujeto obligado pueda negarse a entregar la información solicitada, violando en mi perjuicio, el derecho humano de acceso a la información, el cual comprende el libre acceso a información plural y oportuna facultando a todo individuo a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información, máxime que del texto del primer punto solicitado al sujeto obligado, se

desprende con toda claridad el porque s esta solicitando la iffrmacion, por lo que carace de logica el que se niegue de forma reiterada a dar respuesta y ademas si le asiste la razon cual es el probelma en fnar y motivar corrctamente su respuesta, puesto que tal y como se explico a continuaion el sujeto obligado solo eta simulando entregar la respuetsa cambiando en la repsueta el sentido de la ifnromaoion solicitada y ademas en ingun momento la setsa fundando y motivando correctamntew, aun y cuand es su obligacion como autoridad, respetar y proteger Iso derechos humanos de acceso a la infromacion.

El sujeto oboligado de forma ilegal y arbitraria simula entregar la infromación solciitada, con un din evidentemente ilicito y todavia tiene el desaro de arfumentar que le recurrente esta uilizano a la unidad de trasnparenica para un procedimiento distinto a la materia de tansparenica, cuando lla verdad es que el sujeto obligado esta actuado ilegalmete sometiendo a todas las autoridades para que encubran suu ilegal actuar, pues si estuviera actuando correctamente, no tendria ningun inconveniente en entregar la infromacion solicitada.

Con relacion al primer punto solicitado:

El sujeto obligado manifiesta que se equivoco en el numero del decreto y que no es el 26409/XLI/17 publicado el martes 18 de julio de 2107, sino que es el 26408/XLI/17 publicado el martes 18 de julio de 2017, argumetraqndo de forma calumniosa y ofensiva que el recurrente pretende sorprender a la autoridad, lo cual denota una intencion de manipular a la autoridad poniendola en contra del recurrente, que d manera totoalmente correcta esta manifestando que el decreto 26409/XLI/17 publicado el martes 18 de julio de 2017 no cuenta conun articulo sexto transitorio, como de hecho ha quedado probado plenamente al manifestar el sujeo obligado que se trata de un error en la infromacion que el mismo entreo como correcta.

Mas sin embargo si la ley establee que en tantoi se nombran a los titulares de los organo sinternos de ocntrol. Asimirian sus ocmptencias quiensn haytanvenido ejerciendo las atribuciones de los aorganos de control disciplinario, lo correcto es que el sujeto obligado pesente tamien el fndamento legal que facultaba al director juridico ocmo organo de control disciplinario, toda vezx ue e l articulo 18 de l reglamento interno del CEPE no es ufnamnto valido, aclarando que, en el recuso de revision se especio que era importante que la autoidad eñalado como sujeto obligado, presente eln ombramiento que acultaba al órgano interno de control del consejo esratal de promocion economica del estado de jalisco, a iinvestigar y reslver la queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C abierta por la idireccion del area de quejas y denuncias de la contraloria del estado de jalisco, ya que en ele punto primro de los considerandos del resoluctuivo que resuelve la queja adminsytativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C el directo juridioc del consejo estatl de promocion eeconomico del estado de jalisco,Lic. Jose Juan Culebro Perez en su carácter de titular del Organo Interno de Control del Consejo Estatal de Promocion Economica del Estado de Jalisco, realiza la certificacion en un documemto público, (como lo es el resolutivo del expediente de queja dministrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2180-C) que tiene el cracter de organo intenro de control, envirut de que fue nombrado organo nterno de control mediante el memorandum de fecha 23 de julio de 2018 emitido por el Director General del Consjeo Esatl de Promocion Economica del Etadio de Jalisco, Luis Enrique Reynoso Vilches, para que inventar undameto slegales inexistene, maxico qe exiteya una declaracion de inexistencia del memoriandun de fecha 23 de julio de 2018 porp arte del Comité de Transparencia del Consejo Estatal de Promocion Economica del Estdo de Jlaisoc. La cual obra en autos del presente expediente.

Extracto del resolutivov del expediente de queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C

"CONSIDERANDOS:

I. Que conforme a lo establecido en el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco el día 23 de julio de 2018, el Director General del Consejo Estatal de Promoción Económica, D.I. Luis Enrique Reynoso Vilches, emitió memorándum, a través del cual me nombra Titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica.

II. Que conforme a lo señalado por el artículo 52 fracción II de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, corresponde a los Órganos Internos de Control, investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas....."

De donde se desprende que el directo jurídico aemas de mencionar que fue nombrado mediante un memorándum, fundamente su actuar conforme a lo establecido en el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, el cual establece que:

".....En tanto se nombran a los titulares de los órganos internos de control, asumirán sus competencias quienes hayan venido ejerciendo las atribuciones de los órganos de control disciplinario, contralorías o cualquier otro ente con funciones análogas cualquiera que sea su denominación....."

El sujeto obligado en su respuesta manifiesta como fundamento legal que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del reglamento interno de dicho organismo, el Director Jurídico del CEPE es el servidor público facultado para fungir como órgano de control interno, pero omite transcribir lo que el artículo 18 del reglamento interno del CEPE establece, ni tampoco especifica en que inciso del artículo 18 se encuentra dicha facultad, además de que es falso que dicho artículo establezca dicha facultad, por lo tanto no es fundamento valido para acreditar que el Director Jurídico tenía facultades de órgano interno de control del CEPE.

.....

Con relación al segundo punto solicitado:

Desconozco si se trata de un error involuntario por parte del sujeto obligado o de manera deliberada está tratando de engañar a la autoridad, al manifestar que el artículo 77 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, es el fundamento legal para realizar las visitas de verificación ordenada por un órgano interno de control para el esclarecimiento de los hechos denunciados, ya que precisamente en eso consiste la solicitud de información, en saber si una visita de verificación ordenada por un órgano Interno de Control puede suplir legalmente la establecida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, precisamente en virtud de que ambas se llaman igual "visitas de verificación" tanto la ordenada por un órgano interno de control, como la establecida en el artículo 77 que es la ordenada por el artículo 29 fracción IX de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco.

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE JALISCO

"Artículo 29. El Consejo, a través de su Junta de Gobierno, tiene las siguientes atribuciones:.....

....IX. Suspender temporalmente los apoyos y, en su caso, acordar la cancelación ante la Junta de Gobierno del Consejo, cuando derivado de una visita de verificación se evidencie el incumplimiento de las obligaciones contraídas que, en los términos del convenio o contrato respectivo, ameriten la suspensión y cancelación de dichos apoyos, así como autorizar se apliquen las sanciones procedentes en los términos de la Ley y hacer efectivas las garantías otorgadas;"

Por lo que la pregunta es muy clara y consiste en saber si una visita de verificación ordenada por un Órgano Interno de Control puede suplir legalmente a la visita de verificación establecida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley para el Desarrollo Económica del Estado de Jalisco, la cual tiene como sustento legal lo establecido en el artículo 77 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, o es lo mismo, si ¿puede un Órgano Interno de Control ordenar la visita de verificación a la que se refiere el artículo 29 fracción IX de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco?

El sujeto obligado respondió en su escrito inicial de respuesta, que la visita de verificación ordenada por el Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica NO SUPLE la determinación de la Junta de Gobierno, cuando la solicitud de información en ningún momento versa sobre si suple la determinación de la junta de gobierno, sino únicamente si la visita de verificación ordenada por el órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica puede suplir legalmente la visita de verificación establecida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, por lo que la respuesta es muy simple, si se puede o no se pueden fundando y motivando su respuesta, sin necesidad de cambiar la pregunta o responder cosas que no son lo que se está solicitando

Con relación al tercer punto solicitado:

El sujeto obligado, Consejo estatal de Promoción Económica, es muy enfático en responder que NO INCURRE EN RESPONSABILIDADES, pero de nueva cuenta omite fundar y motivar su respuesta de forma correcta, ya que si el consejo tiene o no facultades para realizar visitar de verificación tal y como se establece en el artículo de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco ¿, nada tiene que ver con que incurra o no en responsabilidades, por lo tanto no es fundamento valido para acreditar si un órgano interno de control, puede dejar en reserva una investigación, hasta que se dicte por parte de un Órgano Jurisdiccional una sentencia firme ya que de acuerdo al principio de legalidad la autoridad únicamente puede hacer aquello que la ley expresamente le ordene o le faculte a hacer y en ese orden de ideas le solicito de la manera más respetuosa al sujeto obligado, Consejo Estatal de Promoción Económica, que funde y motive su respuesta de forma correcta” sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Es preciso mencionar, **que es atribución de este Órgano Garante, determinar si el sujeto obligado se encuentra incumpliendo o no, con las obligaciones que de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece. Una vez realizada la aclaración anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 92. 1 de la Ley antes mencionada, el objeto del recurso de revisión corresponde a que este Órgano Garante revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.**

En este sentido, la solicitud de información se integra por 3 puntos, que en síntesis solicita lo siguiente:

Punto 1: El nombramiento que facultaba al Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económico del Estado de Jalisco, a investigar y resolver la queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C...

Punto 2: Se informe si una visita de verificación ordenada por un Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económico del Estado de Jalisco, puede suplir legalmente la establecida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco.”

Punto 3: Se informe si un Órgano Interno de Control, puede dejar en reserva la investigación, hasta que se dicte por parte del Órgano Jurisdiccional sentencia firme en dicho juicio.

El sujeto obligado, remite la respuesta a los tres puntos solicitados, en síntesis de la siguiente manera:

Con relación al punto 1, manifiesta que de conformidad al artículo sexto transitorio del decreto número 26409/LXI/17 mediante el cual reforma la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de combate a la corrupción, se estable que mientras no sean nombrados los titulares de los órganos internos de control, asumirán dichas competencias quienes ejerzan las atribuciones de órganos disciplinarios o con funciones análogas. Que para el caso del sujeto obligado, manifiesta que es el Director Jurídico, lo anterior, lo fundamenta en el artículo

18 de su Reglamento Interior.

Con lo que respecta al punto 2, el sujeto obligado menciona que la visita de verificación ordena por el Órgano Interno de Control, no supe la determinación de la Junta de Gobierno. Pero, que se puede suspender temporalmente y en su caso cancelar los apoyos otorgados a particulares, derivado de una de una visita de verificación que evidencie el incumplimiento de las obligaciones contraídas que, en los términos del convenio o contrato respectivo visita, lo que ocurrió en la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica de fecha 21 de noviembre del año 2018.

Con lo que respecta al punto 3, el sujeto obligado menciona que el Órgano Interno de Control no incurre en responsabilidades, por ser dos procedimientos distintos y dichas resoluciones pueden servir como nuevos elementos de prueba para continuar con la investigación abierta.

El agravio hecho valer por el recurrente corresponde a que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado. Argumentando que:

Punto 1. ...Porque el decreto número 26409/XLII17 publicado el martes 18 de julio de 2017 no tiene un artículo sexto transitorio... Sic

Punto 2. ... Porque responde que la visita de verificación ordenada por el Órgano Interno de Control ... NO SUPLE la determinación de la Junta de Gobierno, cuando la solicitud de información en ningún momento versa sobre si supe la determinación de la Junta de Gobierno... Sic

Punto 3. ...Si la respuesta es que NO INCURRE EN RESPONSABILIDADES, deberá de fundar y motivar su respuesta de forma correcta... Sic

El sujeto obligado remitió el Informe de Ley, mediante el cual, ratifica la respuesta inicial, además de adjuntar como medios de prueba, el nombramiento del Director Jurídico del Consejo Estatal de Promoción Económica, así como el Decreto número 26408/LXI/17 que reforma la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de combate a la corrupción.

De la vista que se le dio a la parte recurrente respecto del Informe de Ley, se manifestó inconforme.

De acuerdo a lo anterior, la función que tiene este Órgano Garantes es garantizar el derecho de acceso a la información pública, así como verificar el cumplimiento o no, con las obligaciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que para el caso que nos ocupa, revisar si el sujeto obligado respondió la solicitud de información.

Luego entonces, de las constancias que obran en el presente Recurso de Revisión y una vez analizado la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se desprende que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, puesto que las mismas hacen referencia a cuestiones de interpretación que no corresponden resolver a este Órgano Garante**, de esta manera, este Pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso, puesto que se emitió y notificó una respuesta puntual y congruente a lo solicitado, por lo que, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

Cabe señalar el procedimiento aquí resuelto se vincula a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por lo que, se dejan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que en caso de considerar que se está cometiendo un delito o incurriendo en una falta administrativa, presente la denuncia o queja ante la instancia correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 073/2021

S.O: CONSEJO ESTATAL DE PROMOCION ECONOMICA

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **073/2021** que hoy nos ocupa.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de incompetencia del sujeto obligado, **CONSEJO ESTATAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA**, de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 073/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 13 trece hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR